

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2004, No. 4

Materia: Fianza.

Recurrente: Fausto Liriano Arias.

Abogados: Dres. José A. Núñez Colón y José Abel Deschamps Pimentel.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy nueve (9) de junio del año 2004, años 161E de la Independencia y 141E de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Fausto Liriano Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, no tiene cédula, domiciliado y residente en la calle 4 No. 20, del sector La Puya, en esta ciudad, preso en la Cárcel Pública San Francisco de Macorís; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído al impetrante en sus generales de ley; Oído a los Dres. José A. Núñez Colón y José Abel Deschamps Pimentel, en representación del impetrante, quienes les asisten en sus medios de defensa;

Visto la instancia depositada en fecha 6 de noviembre del 2003, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia y suscrita por los Dres. José A. Núñez Colón y José Abel Deschamps Pimentel, quienes actúan a nombre del impetrante;

Visto el acto No. 79/03 de fecha 16 de octubre del 2003, del ministerial Javier Francisco García Labour, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual el impetrante notifica al Magistrado Procurador General de la República la presente solicitud de Libertad Provisional bajo Fianza;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 27 de abril del 2004 la vista pública para conocer de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, en la cual el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Primero: Declarar inadmisibles la presente solicitud toda vez que se comprueba que en el expediente no existe la notificación a la parte civil constituida la cual había sido beneficiada anteriormente en su interés”; que por otra parte, el abogado del impetrante concluyó:” Primero: Declarando bueno en la forma la instancia introductiva de la libertad provisional bajo fianza en beneficio del impetrante Fausto Liriano Arias, inculpado de violar los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; Segundo: En cuanto al fondo que existen razones poderosas en el otorgamiento de su libertad provisional bajo fianza con sujeción a prestación de una fianza y a esos fines fijéis el monto que deberá prestar a esos fines”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló: “Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la vista sobre solicitud de libertad provisional bajo fianza del impetrante Fausto Liriano Arias, para ser pronunciado en la audiencia pública del día nueve (9) de junio del 2004 a las 9:00 horas de la mañana; Segundo: Se ordena al Alcaide de Cárcel Pública de San Francisco de Macorís la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; Tercero: Esta sentencia vale citación de las partes

presentes y de advertencia al abogado”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el estado de derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando, pueda ésta, ser armonizada con un régimen de protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, de fecha 13 de noviembre del 2002, la Suprema Corte de Justicia dispone que: “en los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que en materia criminal, todo acusado podrá solicitar su libertad provisional bajo fianza en todo estado de causa. Sin embargo, su otorgamiento es facultativo en cualquier fase del procedimiento;

Considerando que el impetrante Fausto Liriano Arias, se encuentra imputado de haber violado los artículos 295, 296, 298 y 302 del Código Penal Dominicano en perjuicio de José Izquierdo; que con motivo de dichas acusaciones, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, en su providencia calificativa envió por ante el tribunal criminal al impetrante, conjuntamente con otras personas; que apoderada la Cámara Penal del Distrito Judicial de Monte Plata, decidió mediante sentencia al efecto lo siguiente: “Primero: Se declara al nombrado Fausto Liriano Arias, culpable de violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Izquierdo; Segundo: se le condena a 30 años de reclusión y al pago de las costas; Tercero: Se descargan de los hechos puestos a su cargo a los nombrados Maximiliano Liriano Lazala y Pedro Agramonte Ramírez, por insuficiencia de pruebas; costas de oficio: Cuarto: Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por el joven José Izquierdo de León; hijo de la víctima, realizada a través del Dr. José del Carmen García Hernández, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, lo condena al pago de una indemnización de RD\$100,000.00 como justa reparación de los daños morales sufridos por él; Quinto: Se condena al pago de las costas, con distracción y provecho del Dr. José del Carmen García Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; que no conforme con esta decisión, el impetrante apeló la misma y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional modificó la decisión de primer grado al rebajar la pena a 20 años de reclusión mayor, acogiendo circunstancias atenuantes; que, esta decisión fue recurrida en casación por el impetrante Fausto Liriano Arias;

Considerando, que el artículo 115 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza establece como condición indispensable para cursar esa solicitud, que la misma sea notificada a la parte civil, si la hubiere y al ministerio público, de manera que éstos pueden hacer sus reparos a dicha solicitud; que en el plenario se estableció que no existe constancia alguna de la notificación a la parte civil constituida y, por consiguiente, al carecer de una formalidad sustancial, esta solicitud de libertad provisional bajo fianza deviene inadmisibile.

Por tales motivos, visto el artículo 115 de la Ley No. 341-98 del 14 de agosto de 1998 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

FALLA:

PRIMERO: Acoge el pedimento formulado por el representante del ministerio público, en la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza formulada por el impetrante Fausto Liriano Arias, y en consecuencia, se declara inadmisibile dicha solicitud por incumplimiento de una formalidad sustancial como es la notificación a la parte civil constituida;

SEGUNDO: Declara que la presente decisión no impide al impetrante reintroducir su

instancia nueva vez, en la forma que establece la ley; **TERCERO:** Declara el procedimiento libre de costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do